CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 301-2011 - 01 de abril de 2011

Santiago, primero de abril de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos sexto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que diversos empresarios de la locomoción colectiva han deducido esta acción constitucional en contra de Paulino Rojas Araya, en su calidad de Presidente de la Línea de Taxi Buses LITAPEL S.A., por haberles comunicado la cancelación del recorrido que éstos mantienen con la empresa, lo que obedece a la negativa de suscribir un contrato que estiman abusivo, medida que consideran arbitraria pues sin fundamento racional y por vías de hecho se altera la situación existente, impidiéndoles seguir desarrollando su actividad económica como el derecho de concesión del servicio de transporte público de pasajeros por lo que la conducta descrita la califican de arbitraria e ilegal y conculcatoria de las garantías constitucionales de los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que para que pueda brindarse protección constitucional es necesario estar frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace alguno de los derechos que la Carta Política cautela en el artículo 20.

Tercero: Que para dilucidar el asunto discutido es menester tener en cuenta que la concesión del servicio de transporte público de pasajeros de que se trata es ostentada por la sociedad recurrida, y es ella quien de acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo N° 212 de 1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones resulta responsable del servicio que debe otorgarse. Dentro de este contexto,

la mencionada sociedad celebra contratos con diversas personas para dar debido cumplimiento a la concesión que le ha sido otor gada. En el caso de autos existe discrepancia entre las partes en los términos de la convención que debe ligarlos, no encontrándose dispuestos los actores a suscribir el mencionado instrumento, lo que ha originado que la sociedad concesionaria les cancele el recorrido.

Cuarto: Que la situación precedentemente descrita no constituye un acto arbitrario o ilegal, por cuanto la celebración de los contratos es necesaria para cumplir a su vez con el contrato de concesión. Además, de acuerdo a lo informado por la recurrida ?sin que se haya desmentido por los actores-, se llevaron a cabo diversas reuniones para lograr un consenso sobre el tema, se hicieron modificaciones al contrato cuestionado y se fijó una fecha para la firma de los convenios, acudiendo algunos prestadores y otros no a la mencionada suscripción, por lo que tratándose en la especie de acuerdos de voluntades, ninguna de las partes puede obligar a la otra en un determinado sentido, de lo que se sigue que si no existe consenso los prestadores del servicio no pueden seguir efectuando un recorrido cuya concesión ha sido entregada a la sociedad recurrida ?responsable ante la autoridad ministerial- respecto de la cual no están dispuestos a contratar.

Quinto: Que la cancelación del recorrido a los actores -acto imputado al recurrido- no debe confundirse con la cancelación del Registro que tiene cada máquina en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros, materia esta última de competencia de la Secretaría Ministerial de Transporte. Tampoco el tema debatido es materia de junta de accionistas, como lo sostienen los recurrentes, debiendo entonces desecharse la acusación de ilegalidad.

Sexto: Que de igual modo no se advierte arbitrariedad en la decisión, por cuanto ella obedece a la circunstancia que los actores no han

suscrito el contrato a que se ha hecho referencia; y en cuanto a que la cancelación se haya pedido a unos primeros y a otros después, ello se explica en el acta del Directorio cuya copia se agregó a fojas 101, en la cual se lee la voluntad de ejecutar la decisión en forma paulatina para evitar que la población se vea afectada por la ausencia de máquinas en el recorrido de manera br
usca, lo que resulta racional tratándose de la prestación de un servicio público.

Séptimo: Que al descartarsel aexistencia de un acto arbitrario o ilegal, es innecesario analizar si éste conculcó o no las garantías constitucionales denunciadas como vulneradas.

Octavo: Que por lo expuesto, el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintiuno de diciembre de dos mil diez, escrita a fojas 184 y se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 62 de este cuaderno y 22 de los autos acumulados que se guardan en custodia.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministro señora Araneda.

Rol N° 301-2011

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos. No firma, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Ministro señor Carreño por estar en comisión de servicios. Santiago, 01 de abril de 2011.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a uno de abril de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).